

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 76 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 76°. Modifíquese el artículo 259-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257, 257-4 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.


Richard Aguilar Villa

Senador de la República


Senador Edgardo Díaz


COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>J. P. Jeovani P.</u>
Fecha: <u>06- Noviembre /19</u>
Hora: <u>8:39 a.m.</u>
Número de Radicado: <u>5800</u>

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 9 - 89 Ofic.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilarv richardaguilarv richardaguilarv@gmail.com (1) 382 3335

57

1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED
MAY 15 1914

FROM
DR. J. H. VAN VORN

RECEIVED
MAY 15 1914
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 84 de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento), consagraba la eliminación de los descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta previsto en los artículos 115, 254, 22, 256, 257 y 258-1. En el presente Proyecto de Ley, se busca incluir en la eliminación del beneficio, también al artículo 257-1 que fue adicionado por la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

El artículo 257-1 establece que *“las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva”*; esta iniciativa que, como lo explica por sí sola la disposición en referencia, busca mecanismos para sostener, mejorar y profesionalizar a los deportistas de alto rendimiento, desde el nivel de deportistas semilla. Esta disposición debe mantenerse en el ordenamiento jurídico por cuanto, Colombia ha demostrado recientemente la importancia que tiene la formación de grandes deportistas.

Hoy por hoy, deportistas de talla nacional e internacional, buscan solo un impulso en el sector público y en la empresa privada, para trabajar en función de la búsqueda del posicionamiento del País como una potencia deportiva; al proponerse la eliminación de este artículo, se está reduciendo la posibilidad de encontrar mecanismos que faciliten el logro de esos objetivos, por lo que se recomienda que la disposición, no sea excluida del ordenamiento jurídico.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofic.: 3408 - 3426

© www.richardaguilar.co @richardaguilary richardaguilary richardaguilary@gmail.com (1) 382 3335



Faint text or markings at the top left.

Faint text or markings at the top right.

First block of very faint text in the middle of the page.

Second block of very faint text in the middle of the page.

Third block of very faint text in the middle of the page.

Fourth block of very faint text at the bottom of the page.

PROPOSICIÓN

Modifíquense los artículos 29 y 33 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

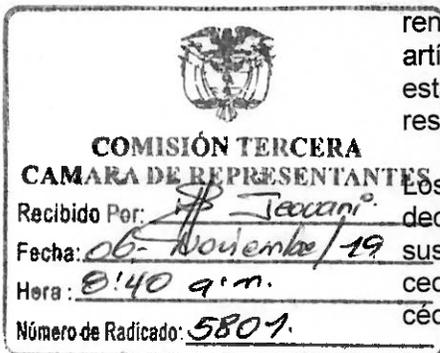
La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b. Rentas de pensiones, y
- c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones, **excepto, las relacionadas con los aportes al sistema de seguridad social integral.**

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser

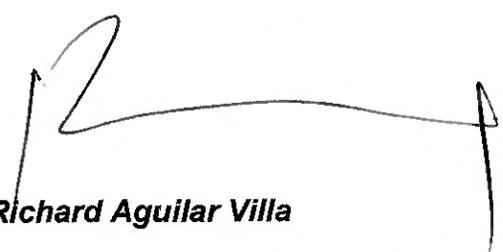


imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT. Para el caso de los trabajadores independientes que no obtienen sus ingresos a través de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, las deducciones imputables a esta cédula, no podrán exceder del 60% del resultado del numeral anterior, que en todo caso no podrá exceder de cinco mil seiscientos veinte (5.620) UVTs.
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.



Richard Aguilar Villa

Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Cuando en el artículo 29 del Proyecto de Ley (*Hoy, art.330 del E.T*) se señala que “...siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso...”, no se encuentran realmente las coincidencias necesarias con el procedimiento de depuración a que se hace referencia en dicho artículo, por lo que se hace necesario, no solo su revisión, sino el ajuste del texto para asegurar efectivamente el mayor nivel de equidad (*igualdad*) en la determinación de la renta gravable para los independientes; esta misma reflexión es aplicable al art.33 (*Hoy, art. 336 del E.T*) del Proyecto de Ley que se pone a consideración del congreso de la República.

En el caso de las rentas de dividendos, no se admite algún tipo de depuración, de acuerdo a lo señalado en el art. 29; no obstante, se presenta una contradicción por la condición de independientes de los rentistas de capital en la medida que, al momento de establecer la relación necesaria de esa disposición con los parámetros establecidos por la UGPP respecto de la responsabilidad en los aportes para este universo de contribuyentes, es de aceptación la posibilidad de deducir todas las expensas en que haya incurrido la persona para generar la renta, como se señala en el artículo 107 del E.T. Sin embargo, el presente artículo 29 prohíbe que dichos aportes puedan restarse de la renta, a pesar que en las demás cédulas, a los mismos se les da un tratamiento como ingreso no constitutivo de renta, sin que, en igualdad, exista una explicación para ello, es decir, *se da un tratamiento desigual a los que están en igualdad de condiciones por su carácter de independientes.*

Pensando en las condiciones de progresividad y equidad del sistema tributario, en el diseño del artículo 33 del Proyecto de Ley se plantea otra situación particular con los independientes: si bien para efectos de su categorización como contribuyentes de renta se les asimila como trabajadores (*rentas laborales*), no es igual el mecanismo que tienen los vinculados a través una relación laboral o legal y reglamentaria para obtener su renta, que el de los independientes que desarrollan su actividad a través de asesorías, o simplemente, a través de contratos de prestación de servicios. En el primer caso, la norma les concede el beneficio que sus descuentos sean tratados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, a pesar, inclusive, que los costos en que deba incurrir para desarrollar sus funciones, están a cargo del empleador; En el segundo caso, los descuentos, que además son sufragados efectivamente por el independiente y cuyo efecto es la reducción de su capacidad contributiva, tienen la prohibición de ser trasladados a la respectiva cédula como factores depuradores de su renta de trabajo (*inequidad*).

Cabe recordar que sobre estos aspectos ya se pronunció la Honorable Corte Constitucional mediante las Sentencias C-668/15, C-120/18 en las que, en el mismo sentido, manifestó que quienes perciban ingresos considerados como rentas de trabajo obtenidos de una fuente distinta a la relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar, a efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos en que haya incurrido, que tengan relación con su actividad productora de renta.

PROPOSICIÓN

R
RICHARD AGUILAR
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *R. Tevarri P.*

Fecha: *06 - Noviembre / 19*

Hora: *0:49 a.m.*

Número de Radicado: *5802*

Modifíquese el artículo 93 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 93°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 31 de octubre de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses, **o suscriba una facilidad de pago en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario. En el caso que la sumatoria del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, exceda la suma de catorce mil quinientos noventa (14.590) UVTs.**

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses, **o suscriba una facilidad de pago en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario. En el caso que la sumatoria del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, exceda la suma de catorce mil quinientos noventa (14.590) UVTs.**

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley,

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el

artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

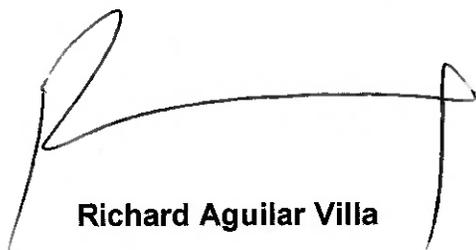
PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

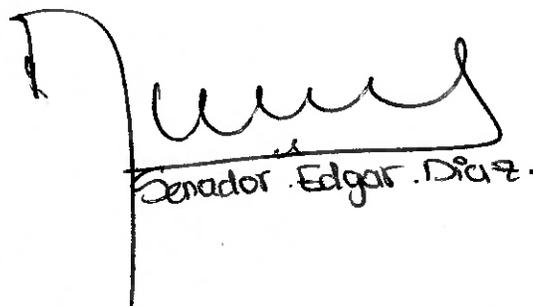
Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



Richard Aguilar Villa

Senador de la República



Senador Edgar Díaz

JUSTIFICACIÓN

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 2 - 68 Ofic.: 340B - 342B

© www.richardaguilar.co @richardaguilary richardaguilary richardaguilarv@gmail.com (1) 382 3536

El antiguo artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, al igual que el artículo 100 de la misma normativa, se originaron en intención de (i) servir de instrumento para el efectivo recaudo de las obligaciones a cargo de los contribuyentes a quienes se les había notificado diversas actuaciones en la vía gubernativa, o en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respectivamente, y, (ii) coadyuvar con la descongestión ocasionada por el alto nivel de litigiosidad de la administración tributaria. Dado el espíritu de dicha norma, estas disposiciones deberían contribuir con el objetivo fundamental de obtener un importante nivel de recaudo para subsanar las dificultades fiscales de la Nación.

A pesar de ello, por el alto costo que normalmente tienen los procesos tributarios, muchos contribuyentes no pudieron acceder a la terminación por mutuo acuerdo que allí se propuso, por cuanto, al momento de calcular la cifra a pagar (100% del impuesto, más el 20% o el 30% de las sanciones, intereses y actualización), excedía su capacidad real de pago.

Es esa la razón por la que hoy se propone adicionar al texto inicial del **Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado**, un instrumento incluido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, disposición que se integra al Capítulo II, del Título I, del Libro Quinto del mismo (*Formas de Extinguir la Obligación Tributaria*) que reconoce a las facilidades para el pago como un mecanismo para terminar con las obligaciones a cargo de los contribuyentes. Lo anterior, para aquellos casos en que la sumatoria de los valores adeudados superen la suma catorce mil quinientos noventa UVTs (14.590), hoy, aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500'000.000).

De esta manera, la facilidad para el pago, se convierte en una alternativa adicional y válida para lograr el más alto nivel de eficacia que se requiere, en el propósito de recaudar lo adeudado por los contribuyentes y contribuir con la descongestión de las acciones que debe emprender la administración tributaria para lograr que sus administrados se pongan al día en las obligaciones pendientes de pago.

Como ya se ha dicho, por el significativo costo de los procesos tributarios, un esfuerzo en cabeza del contribuyente que le exija desembolsar quinientos millones de pesos (\$500'000.000) para acceder a los beneficios contemplados, es, sin lugar a dudas, una decisión responsable con el fisco y una manera de facilitar que el contribuyente pueda llevar sus conflictos tributarios a feliz término, aspectos estos que motivaron la expedición inicial de la norma.

PROPOSICIÓN

	
COMISION TAJUARA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>H. Teovani P.</i>
Fecha:	<i>06- Noviembre /19</i>
Hera:	<i>8:42 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>5803</i>

Modifíquese el artículo 97 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 97°. Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2020 y 2021, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes al período gravable 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

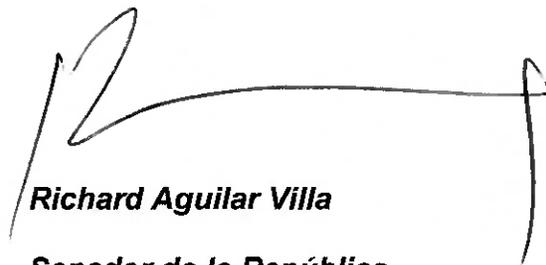
Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

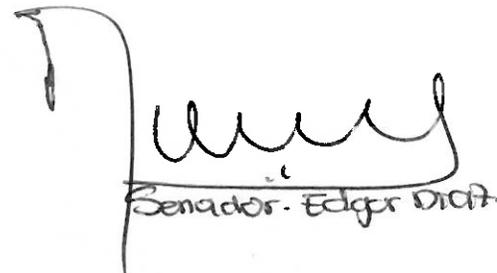
PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en el año 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



Senador - Edgar Díaz

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 105 de la Ley 1943 del 2018, traía consigo la oportunidad para los contribuyentes que concederle un beneficio de auditoría por las declaraciones tributarias que se presentaran en los años 2019 y 2020, en las condiciones señaladas en dicha norma.

Cabe anotar que el beneficio de auditoría, no solo constituye un importante instrumento de gestión fiscal para controlar a diferentes sectores de la economía, sino que, adicionalmente, fue incluido en el texto de la Ley de Financiamiento como una herramienta eficaz en el recaudo de los ingresos fiscales. La importancia de mantener el beneficio de auditoría por dos vigencias, va más allá de suplir la simple expectativa que se generó para los contribuyentes respecto de la vigencia 2019, sino que será, con toda seguridad, como ya se dijo, un elemento motivador para asegurar de manera mucho más expedita y eficaz, el recaudo tributario durante dos periodos consecutivos, reduciendo los esfuerzos administrativos y permitiéndole a la DIAN concentrar sus esfuerzos en los programas de control a la evasión y al contrabando.

Se propone por tal motivo, extender la aplicación del beneficio establecido en el artículo 689-2 del Estatuto Tributario, por una vigencia más a la inicialmente prevista en el presente Proyecto de Ley.

PROPOSICIÓN

Adiciónense cinco (5) artículos al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO ____. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a. Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

Entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

b. Títulos de deuda pública.

c. Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

PARAGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *J. I. Icovani*

Fecha: *06 - Noviembre / 19.*

Hora: *8:43 a.m.*

Número de Radicado: *5804*

PARAGRAFO 3o. Para los efectos de este artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo respecto de la parte no gravada de los rendimientos financieros, no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el Título V de este Libro.

ARTÍCULO ____. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

- a. Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.
- b. Títulos de deuda pública.
- c. Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el título V de este libro.

ARTÍCULO ____. No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

30%	para los años gravables de 1989, 1990 y 1991
40%	para el año gravable 1992
50%	para el año gravable 1993
60%	para el año gravable 1994
70%	para el año gravable 1995
80%	para el año gravable 1996
90%	para el año gravable 1997
100%	para el año gravable 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndase por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el título V de este libro.

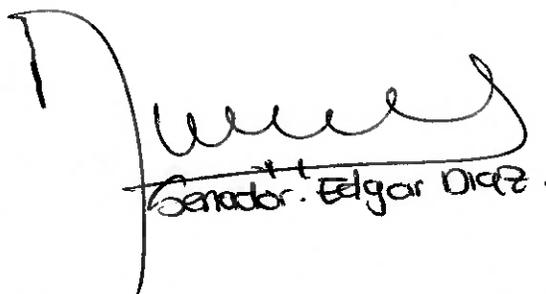
ARTÍCULO ____. Para fines de los cálculos previstos en los artículos anteriores, del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO ____. El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren, el artículo anterior, y los artículos 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



Senador: Edgar Díaz.

JUSTIFICACIÓN

Una de las normas más antiguas de la tributación para personas naturales, fue derogada por la Ley 1943 de 2018: en los ingresos por rendimientos financieros, no se podrá descontar el componente inflacionario; tampoco, para efectos de costos y deducciones, se podrá reducir su respectivo componente inflacionario.

la norma es importante, no solo por su contexto histórico, sino por lo que representa en el País el concepto generador de este tipo de ingresos para un número importante de personas ubicadas en el segmento de los rentistas de capital, cuyo mayor ingreso, o única fuente de ingreso la constituyen los rendimientos financieros.

Pero es importante reparar en el hecho que, desde el punto de vista económico, no todos los rendimientos financieros son potencialmente generadores de incrementos en el patrimonio, por lo que no es posible generalizar que ese concepto, necesariamente deba ser tratado como ingreso desde el punto de vista fiscal; por ello, gravar la parte de los rendimientos que necesariamente incluye un componente inflacionario, de alguna manera contraría los más elementales principios de la tributación.

El concepto de “componente inflacionario de los rendimientos financieros” fue creado precisamente como un mecanismo que permite desglosar, por decirlo de alguna manera, el interés real o efectivamente ganado por el contribuyente, pero descontando de dicha base, la parte que naturalmente incluye el efecto de la inflación implícita acumulada en el respectivo periodo fiscal; no hacerlo, es desconocer, como ya se dijo, uno de los más elementales principios económicos y de la tributación.

Por lo tanto, mantener vigente en la legislación dicha norma que elimina el beneficio tributario de no gravar el componente inflacionario de los rendimientos financieros y que conduciría a gravar la totalidad de ellos, hace ruptura, entre otros, con la dinámica que se quiere impregnar al presente Proyecto de Ley, en el sentido de convertirlo en una norma que promueva la equidad del sistema tributario Nacional. Por esa razón, se propone la reincorporación al ordenamiento nuestro, de cinco (5) artículos que antes de la Ley 1943 de 2018, fueron definidos como el 38, 39, 40, 40-1 y 41 en el Estatuto Tributario.

PROPOSICIÓN

Modifíquense los artículos 27 y 42 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

RANGOS UVT		Tarifa marginal	IMPUESTO
Desde	Hasta		
>0	300	0%	
>300	En adelante	<u>5%</u>	(Dividendos en UVT menos 300 UVT)*5%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el



COMISIÓN TERCERA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *José Joaquín P.*

Fecha: *06- Noviembre / 19*

Hora: *8:44 a.m.*

Número de Radicado: *5805*

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 00 Ofic. 3408 - 3426

www.richardaguilar.co @richardaguilerv richardaguilarv richardaguilerv@gmail.com (1) 382 3335

impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 42°. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del cinco por ciento (5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

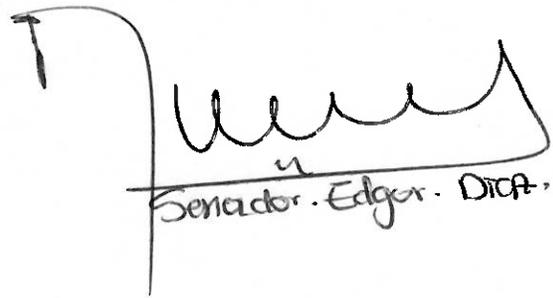
La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



Senador. Edger. Díaz.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que desde el momento en que la Ley 75 de 1986 elimina el sistema de crédito fiscal con el que anteriormente se le daba un tratamiento tributario al pago de dividendos y se empiezan a considerar como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se generó una brecha importante entre la tributación de las personas jurídicas y la de las personas naturales, incluido el tratamiento que habría de darse a los percibidos por las mismas sociedades.

Si bien, en la búsqueda de subsanar esta diferencia, la Ley 1819 de 2016 introdujo una nueva regulación para el tema de los dividendos, cabe reconocer que las disposiciones allí incluidas partieron de un supuesto técnico equivocado en el que se dejó entrever que en los deciles más altos, se estaba obteniendo ciertos beneficios importantes de ahorro en la tributación, reflexión esta que de acuerdo a la exposición de motivos, condujo a que en el País se gravaran nuevamente los beneficios obtenidos por inversionistas.

Pero omitió esa reflexión un aspecto significativo y fue la importancia que tenía el gravamen a los dividendos desde el punto de vista eminentemente administrativo, como instrumento de control a la evasión, a la elusión, al fraude fiscal y la revisión de los importantes beneficios que de fondo se asocian a mantener los dividendos desgravados del impuesto sobre la renta.

Inevitable resulta también recordar que el gravamen a los dividendos, tiene igualmente como referente de necesidad impositiva, las recomendaciones formuladas por la OCDE, a las cuales el Gobierno actual también se acogió, que señalan, como ya se dijo, la importancia en buscar un acercamiento entre la tributación de las personas físicas y las personas jurídicas, reduciendo la tributación de estas últimas, para nivelar el comportamiento que este tipo de carga impositiva tiene en las restantes jurisdicciones que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Cabe entonces resaltar que las razones anteriormente expuestas, analizadas ellas de manera integral, ponen de presente importantes justificaciones para mantener gravados en la legislación nuestra a los dividendos; no obstante, también se vislumbra la necesidad de realizar dicho ajuste al sistema tributario Nacional, sin perder de vista aspectos del entorno macroeconómico del País que sugieren, que la decisión de imponer una tarifa a las utilidades percibidas por las personas físicas y las sociedades, pasa también por una posible afectación a la inversión extranjera y de nacionales, y exige por ello, un razonable equilibrio a la hora de determinar, cuál debería ser la tarifa con la que dichos beneficios sean gravados.

Sin perder de vista entonces que las razones que impulsan el presente Proyecto de Ley tienen como fundamento el fortalecimiento de las finanzas públicas, pero también, el crecimiento económico y de la inversión, se propone por ello, un mayor equilibrio a la hora de conjugar todas las razones por las que los dividendos deben mantenerse gravados en nuestra legislación, sugiriéndose entonces, una modificación a las tarifas que por ese concepto perciban tanto las personas naturales como las jurídicas.


RICHARD AGUILAR
Senador de la República

**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: [Signature]
Fecha: 06 - Noviembre / 19
Hora: 8:45 a -
Número de Radicado: 5806

PROPOSICIÓN

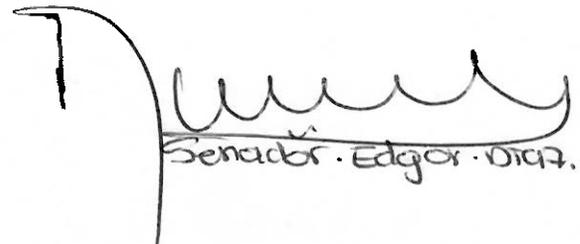
Adiciónese un nuevo artículo, al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO XXX. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión institucional a través de sus servidores públicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.


Richard Aguilar Villa
Senador de la República


Senador Edgór Ortiz

JUSTIFICACIÓN

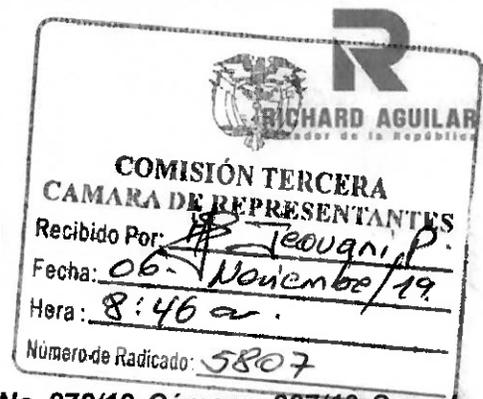
La Ley 1943 de 2018 demostró, no solo, la importancia que tiene la posibilidad de otorgarle a la administración tributaria una estructura acorde con su objetivo misional, sino que, adicionalmente, los distintos compromisos adquiridos por la Nación con organismos como la OCDE. Así como los distintos convenios de doble imposición, acuerdos de información y demás aspectos en los que se enmarca el andamiaje de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, son razones suficientes para mantener la vigencia de esta disposición.

En las discusiones de la pasada Ley de Financiamiento se sustentó en debida forma y con suficientes razones y explicaciones por parte del Director de la DIAN, las proyecciones de la entidad, no solo en su objetivo de recaudo, sino en su proyección institucional y sobre lo que requiere la entidad para llevar a cabo su cometido estatal.

Siendo el objetivo del presente Proyecto de Ley mantener el sentido que dio origen a la disposición anterior, resulta entonces necesario mantener el contenido del antiguo artículo 114 de la Ley de Financiamiento.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 92 del Proyecto de Ley No 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 92°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, **o suscriba una facilidad de pago en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario. En el caso que la sumatoria del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, exceda la suma de catorce mil quinientos noventa (14.590) UVTs.**

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, **o suscriba una facilidad de pago en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario. En el caso que la sumatoria del ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total**

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofc.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilar richardaguilar richardaguilar@gmail.com (1) 382 3335

de las sanciones, intereses y actualización, exceda la suma de catorce mil quinientos noventa (14.590) UVTs. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, **o de la respectiva facilidad de pago** de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las

conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

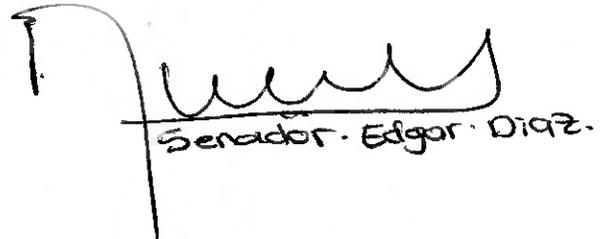
Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



Richard Aguilar Villa

Senador de la República



Senador Edgór Díaz

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, tiene su origen en el doble propósito de (i) servir de instrumento efectivo de recaudo de las obligaciones a cargo de los contribuyentes que se discutían una vez agotada la vía gubernativa, y, (ii) acabar con el alto nivel de litigiosidad de la administración tributaria. Desde esa ley, el artículo se vislumbraba como una de las herramientas más efectivas para el mejoramiento del recaudo de los Ingresos Corrientes de la Nación.

No obstante, por las características económicas asociadas al alto costo de esos procesos, muchos contribuyentes no pudieron acceder a la realización de la Conciliación Contenciosa Administrativa que aquí se propuso, por cuanto, al momento de calcular la cifra a pagar (*100% del impuesto, más el 20% o el 30% de las sanciones, intereses y actualización*), excedía su capacidad real de pago.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo adicionalmente al hecho que en el artículo 814 del Estatuto Tributario, integrado al Capítulo II, del Título I, del Libro Quinto del mismo (*Formas de Extinguir la Obligación Tributaria*) se establecen las facilidades para el pago como un instrumento para terminar con las obligaciones a cargo de los contribuyentes, se propone adicionar el texto inicial, para aquellos casos en que la sumatoria de los valores adeudados superen la suma catorce mil quinientos noventa UVTs (14.590), hoy, aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500'000.000).

Así las cosas, el instrumento de la facilidad para el pago, emerge como una alternativa adicional y válida para permitirle a los contribuyentes y a la administración tributaria, el pago y el recaudo efectivo de las obligaciones que se pretende conciliar, haciendo uso de manera más razonable del esfuerzo económico que se requiere para ese fin y alcanzar así con los objetivos propuestos en la norma inicial.



PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *R. Jacquin P.*

Fecha: *06. Noviembre / 19.*

Hora: *9:16 a.m.*

Número de Radicado: *5808*

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

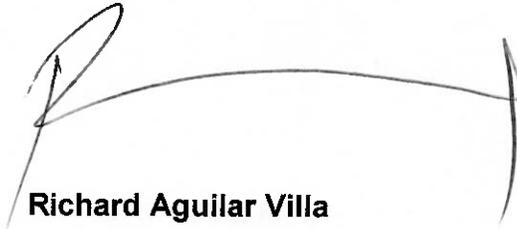
La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

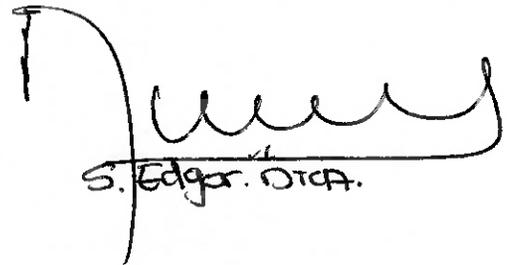
~~PARÁGRAFO 3. El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.~~

~~PARÁGRAFO 4. Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en el presente artículo todos aquellos bienes que se adquieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.~~



Richard Aguilar Villa

Senador de la República



S. Edgar OCA.

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto al Consumo para compra de vivienda superior a novecientos diez y ocho millones de pesos (Valor año 2019), ha demostrado ser una decisión ineficaz desde la perspectiva de la generación de recaudo que se preveía con la expedición de la Ley de financiamiento; cálculos muy promisorios, permitirían considerar que al cierre de 2019, el cumplimiento en el recaudo de dicho tributo, podría llegar a máximo, un cinco por ciento (5%) de lo inicialmente previsto; durante el primer semestre de 2019, el recaudo fue del orden del dos por ciento sobre el valor inicialmente proyectado.

La Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL, reportó igualmente sobre el primer semestre de 2019, una significativa reducción en las ventas de vivienda a nivel nacional, con importantes indicadores de disminución reportados igualmente en Bogotá y en el resto de Cundinamarca, efecto este sustentado en la implementación del tributo; se cree que en el consolidado Nacional, al cierre de 2019, las ventas de vivienda disminuirá aproximadamente en un siete por ciento (7%) y la evaluación que realiza el sector, es que dicha merma se origina en la implementación de ese nuevo impuesto. Ya muestra entonces importantes signos de regresividad por cuanto, entre otros aspectos, se ha visto una importante afectación en la economía y se muestra precisamente como un factor de estancamiento del crecimiento económico en un sector que se ha visto seriamente afectado en el último tiempo.

Estos aspectos conducen a proponer la eliminación del artículo 21 del Proyecto de Ley con el que se espera sustituir la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento), disposición inspirada precisamente en proponer condiciones que mejoraran el recaudo fiscal y fortalezca el crecimiento económico y la inversión; la permanencia de este artículo dentro del ordenamiento, producirá con toda seguridad, efectos contrarios a lo que constituye su razón de ser.

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: RF Aguilar P
Fecha: 06- Noviembre-19
Hora: 10:33 a.m.
Número de Radicado: 58-10.

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70°. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al cero punto cinco por ciento (0,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.


Richard Aguilar Villa
Senador de la República


Senador Edgar Díaz



JUSTIFICACIÓN

La ficción legal que históricamente ha sido el punto de partida del legislador para regular la renta presuntiva, se origina en la hipotética ocurrencia de un hecho en el que se considera, que el patrimonio de un contribuyente debe producir cierta rentabilidad. Bajo ese supuesto, en la legislación colombiana, esa presunción puede convertirse en renta líquida gravable, para determinar sobre esa base el impuesto a su cargo.

Parte entonces el legislador, como en algunos otros casos, de tomar como fundamento una ficción legal para producir efectos económicos, en beneficio del sujeto activo. El legislador ha considerado, sin embargo, que debe permitirse al contribuyente restar el valor de algunos de sus bienes (depuración) para que el valor resultante constituya la base inicial de la presunta renta sobre la que se liquidaría el impuesto a cargo. No obstante, una vez se determina el valor inicial, la presunción va más allá, exigiéndole al contribuyente que tenga en cuenta la renta que han generado los bienes que inicialmente excluyó, para que los adicione a la cifra inicial. De esta manera, se obtiene la renta sobre la que el contribuyente aplicará la tarifa que finalmente le determinará el impuesto a su cargo.

El Gobierno Nacional somete a consideración del legislador un proyecto de ley que busca, no solo el fortalecimiento de las finanzas públicas, sino además, **la promoción del crecimiento económico y de la inversión**. El contrasentido lo suscita el hecho que, en esta propuesta legislativa, se incluye también un Impuesto al Patrimonio, un tributo a los dividendos (*también Patrimonio: rentabilidad de las acciones*), un Impuesto al Consumo por la compra de bienes raíces destinados en muchos casos para vivienda del contribuyente (*también Patrimonio: activos fijos*), y en general, se sugiere en todo caso con este mensaje (*el contenido del Proyecto de Ley*) que con la norma que expida el Congreso, se promoverá en esas condiciones el crecimiento económico y la inversión.

Es cierto que la Ley que finalmente se apruebe debe contribuir con el financiamiento de las cargas desbalanceadas del Presupuesto General de la Nación, pero, en manera alguna, ese propósito debe apartarse del hecho que, "la renta potencial" que generan las propiedades, no necesariamente es reflejo de la capacidad económica de los contribuyentes, máxime si, por otras vías, como ya se dijo, sobre esos mismos bienes o sobre las rentas efectivas que ellos generan, el contribuyente realiza otro esfuerzo adicional de tributación (*Impuesto sobre los dividendos, impuesto por la adquisición de bienes raíces, impuesto por la tenencia de los mismos bienes en el nivel territorial – Impuesto Predial*).

Esta es una base de tributación que, junto con el Impuesto al Patrimonio, castigan el ahorro y la inversión; no puede por lo tanto un mecanismo así, ni un tributo de esas características, **promover el crecimiento económico ni la inversión misma**. Por lo anteriormente expuesto, dadas exclusivamente las necesidades de financiamiento del Gobierno Nacional, la propuesta de modificación de este artículo, está encaminada a que resulte menos gravoso para los contribuyentes, caso en el cual, podría decirse que su recaudo, cumpliría con objetivos más integrales dentro del marco de las finanzas públicas.

PROPOSICIÓN


RICHARD AGUILAR
Senador de la República
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Richard P.
Fecha: 06- Noviembre / 19
Hora: 10:33 a.m
Número de Radicado: 5809

Eliminense los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 35°. ~~Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO SUJETOS PASIVOS.~~

~~Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:~~

- ~~1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.~~
- ~~2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~
- ~~3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~
- ~~4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.~~
- ~~5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la~~

~~renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.~~

~~PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.~~

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.~~

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020 y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:~~

~~1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.~~

~~Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.~~

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

~~PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, y a 1° de enero de 2020 y a partir del 1o de enero de 2021.~~

~~PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020 y 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020 y 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.~~

~~PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.~~

~~Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.~~

~~ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.~~

~~ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.~~

~~ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.~~

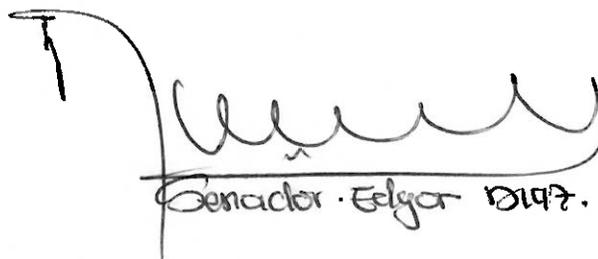
~~ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.~~



Richard Aguilar Villa

Senador de la República



Senador Edgar Díaz.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofic.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilary richardaguilary richardaguilary@gmail.com (1) 382 3335



Faint text or header information at the top left.

Faint text or header information at the top right.

First line of faint, illegible text in the upper section.

Second line of faint, illegible text in the upper section.

Third line of faint, illegible text in the upper section.

Fourth line of faint, illegible text in the upper section.

Fifth line of faint, illegible text in the upper section.

Sixth line of faint, illegible text in the upper section.

Seventh line of faint, illegible text in the upper section.

Eighth line of faint, illegible text in the upper section.

Ninth line of faint, illegible text in the upper section.

Tenth line of faint, illegible text in the upper section.

Eleventh line of faint, illegible text in the upper section.

Twelfth line of faint, illegible text in the upper section.

Thirteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Fourteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Fifteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Sixteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Seventeenth line of faint, illegible text in the upper section.

Eighteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Nineteenth line of faint, illegible text in the upper section.

Twentieth line of faint, illegible text in the upper section.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

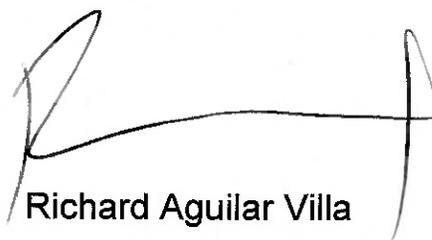
Artículo 8°: Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:

Quando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en Zona Franca al territorio aduanero nacional (TAN), será establecida en el inciso primero de este artículo.

Quando el bien se produzca en el exterior y se le agreguen componentes nacionales exportados, la base gravable será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando el valor de los costos de producción y el valor del componente nacional exportado.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teovani P.</i>
Fecha:	<i>06 - Noviembre / 19.</i>
Hora:	<i>10:56 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>58-12</i>



Richard Aguilar Villa

Senador de la República



Ciro A. Ramírez

PROPOSICIÓN

Adiciónense ocho (8) artículos, al Proyecto de Ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", que quedarán así:

ARTÍCULO ____. **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS.** Créase para el año 2020 el impuesto de normalización tributaria como una carga complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 48 de la presente ley.

ARTÍCULO ____. **HECHO GENERADOR.** El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2020.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO ____. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II, del Libro I, del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca e contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Le anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatrie esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

ARTÍCULO ____. **TARIFA.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2020 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

ARTÍCULO ____ . NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Ventas (IVA), ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO ____ . NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

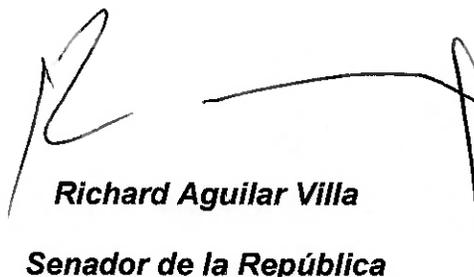
La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO ____ . SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de

mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO __. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2020 y no permite corrección o presentación extemporánea.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.



Richard Aguilar Villa
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>LUTS</u>
Fecha:	<u>6-11/2019</u>
Hora:	<u>1:28 PM</u>
Número de Radicado:	<u>5816</u>

JUSTIFICACIÓN

El nuevo **Impuesto de Normalización Tributaria** adoptado en la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento) demostró su efectividad, no solo desde la perspectiva del recaudo que generó, sino adicionalmente, desde la perspectiva de la incorporación de activos a la economía Nacional: cinco mil cuatrocientos (5.400) potenciales sujetos pasivos del tributo, normalizaron sus bienes o retiraron de sus declaraciones de renta, Pasivos que no existían.

La meta de recaudo se superó: uno punto un billones de pesos (\$1.1. Blls) del billón inicialmente proyectado y trece punto cuatro billones de pesos (\$13.4 Blls) entre activos y pasivos inexistentes normalizados, dan cuenta de la eficacia en la adopción del tributo, pero además, de la importancia de mantener la vigencia de una norma, requerida por muchos más potenciales sujetos pasivos y por el Estado que necesita la vinculación de estos bienes a su economía.

Cómo fuente de financiación, esencia del actual Proyecto de Ley, este mecanismo ha demostrado su alto nivel de eficacia: La exitosa experiencia de la Ley 1739 de 2014, vigente por los años 2015, 2016 y 2017, con la que se obtuvo un recaudo de dos punto tres billones de pesos (\$2.3 Blls) y la adhesión a la norma de catorce mil cuatrocientos setenta y un (14.471) contribuyentes, así lo demuestran

Por esta razón, se propone incluir al presente Proyecto de Ley, la estructura de artículos que sobre este tributo, se dispusieron en la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento) complementando de esta manera la propuesta de recaudo que se visualiza en dicho proyecto.

#SITRABAJA

Congreso de la República Cra. 7 # 8 - 68 Ofc.: 3408 - 3428

www.richardaguilar.co @richardaguilarrv richardaguilarrv richardaguilarrv@gmail.com (1) 382 3335

